

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso de Sucesión Doble e Intestada, informándole lo siguiente:

- Por auto del 7 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Elvira Ramírez López o Ramírez de Villegas y de Luis Alfredo Villegas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó el 13 de septiembre de 2022. El término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, venció el pasado 4 de octubre de 2022, sin pronunciamiento alguno. Está pendiente de la designación del curador ad litem, que represente a los demandados.
- La parte demandante allegó inventario de bienes y avalúos del bien relicto de la presente sucesión.
- La demandante María Yolanda Villegas Ramírez allegó contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora Luz Elena Villegas Ramírez por medio del cual esta última subrogó a título de venta los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante Elvira Ramírez de Villegas.
- A la fecha no obra dentro del plenario las gestiones tendientes a obtener la notificación de los señores Luis Gonzaga Villegas Ramírez, Roberto Antonio Villegas Ramírez, María del Carmen Villegas Ramírez, Luz Stella Villegas Ramírez, María Nohelia Villegas Ramírez, Lilia Inés Villegas Ramírez, y Luz Elena Villegas Ramírez.
- La parte demandante allegó solicitud de notificar personalmente a la señora María del Carmen Villegas Ramírez a la dirección electrónica pool.badillo06@gmail.com

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**
RADICADO : **170014003010-2022-00503-00**
CAUSANTES : **ELVIRA RAMÍREZ LÓPEZ o RAMÍREZ DE VILLEGAS**
LUIS ALFREDO VILLEGAS
INTERESADOS : **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al presente proceso los documentos allegados por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Sea lo primero anotar que, en auto del 7 de septiembre de 2022 se ordenó realizar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **ELVIRA RAMÍREZ LÓPEZ O RAMÍREZ DE VILLEGAS** y de **LUIS ALFREDO VILLEGAS**, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación se realizó el 13 de septiembre de 2022 dando cumplimiento a las formalidades del artículo 10 de la Ley en mención; a la fecha del presente auto, no

han comparecido al proceso demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión doble e intestada.

De conformidad con lo anterior, se **DESIGNA** a la abogada **GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS**, con cédula Nro. **1.030.534.438** y con T.P. Nro. **236.232** del C.S. de la J., quien puede ser notificada en el correo electrónico ginnatatiana.trujillo@gmail.com como Curadora Ad Litem, para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **ELVIRA RAMÍREZ LÓPEZ O RAMÍREZ DE VILLEGAS** y de **LUIS ALFREDO VILLEGAS**, en el proceso de la referencia.

De otra parte, del escrito contentivo con los inventarios y avalúos del presente proceso, procederá el Despacho a pronunciarse en la oportunidad procesal establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, previa citación para diligencia de inventarios y avalúos, una vez se realicen las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 ídem.

Ahora bien, frente al documento allegado por la interesada **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ** por medio del cual solicita se tenga en cuenta la compraventa de los derechos herenciales en la diligencia de inventarios y avalúos, según documento que anexa denominado *Contrato de Promesa de Compraventa* suscrito por la interesada **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ** y la señora **LUZ ELENA VILLEGAS RAMÍREZ**, y debidamente autenticado con estudio biométrico, encuentra el Despacho que dicha Venta de derechos herenciales no puede tenerse por válida, como pasa a exponerse.

En primer lugar, en dicho documento, como bien lo indica el *Contrato de Promesa de Compraventa*, una parte de un lado promete transferir a título de venta, y la otra promete recibir, los derechos herenciales que le pueda corresponder dentro de la sucesión de la causante **ELVIRA RAMÍREZ DE VILLEGAS**, haciendo este documento las veces de contrato preparatorio, sin que se haya solemnizado de manera definitiva dicho negocio jurídico mediante Escritura Pública, es decir, el mismo no se entiende celebrado de manera determinante.

En segundo lugar, dicha subrogación, al ser una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, siendo solmene y como tal, requerir de Escritura Pública para su celebración, en virtud de lo contemplado en el artículo 1857 del Código Civil, el cual dispone que la venta de *una sucesión hereditaria* no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se haya otorgado Escritura Pública.

En otras palabras, en el Contrato de Promesa de Compraventa las partes se obligan a realizar la compraventa en un tiempo futuro y en el Contrato de Compraventa solemnizado en Escritura Pública, las partes hacen realidad el negocio jurídico.

Sin embargo, y pese a lo anterior, en el *Contrato de Promesa de Compraventa* suscrito por las referidas interesadas, no se estableció un plazo o una condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato definitivo, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil, tampoco se hizo mención sobre los derechos herenciales que pudieran corresponderle dentro de la sucesión del causante **LUIS ALFREDO VILLEGAS** que se tramita en este mismo proceso, pues solo hace alusión a los derechos herenciales de la sucesión de la causante **ELVIRA RAMÍREZ DE VILLEGAS**, y menos establece si dicha venta se reputa como cuerpo cierto o a título universal.

Por lo anterior, el Despacho **NO TIENE POR VÁLIDA** la compraventa de derechos herenciales celebrada entre las señoras **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ** y **LUZ**

ELENA VILLEGAS RAMÍREZ, pues la misma no cumple con los presupuestos necesarios para predicar su validez.

Ante la solicitud de autorizar la dirección de correo electrónico pool.badillo06@gmail.com para notificar a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS RAMÍREZ**, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma hasta tanto la parte actora acredite al presente proceso las gestiones de notificación adelantadas a la dirección previamente informada en la demanda, y demuestre que las mismas dieron resultados infructuosos.

Por último, como quiera que a la fecha no reposa en el expediente constancia de las diligencias de notificación a los señores **LUIS GONZAGA VILLEGAS RAMÍREZ, ROBERTO ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS RAMÍREZ, LUZ STELLA VILLEGAS RAMÍREZ, MARÍA NOHELIA VILLEGAS RAMÍREZ, LILIA INÉS VILLEGAS RAMÍREZ, y LUZ ELENA VILLEGAS RAMÍREZ**, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice la notificación a los mencionados, como lo indica el artículo 490 del Código General del Proceso, para los fines contemplados en el artículo 492 ídem, con observancia de lo estipulado en los artículo 291 y 292 del mismo estatuto procesal, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 182 el 27 de octubre de 2022
Secretaría